



**¡VISITE NUESTRA NUEVA PÁGINA WEB!
(www.grupoespinoza.es)**

ÍNDICE ⁽¹⁾

1. TERRITORIO COMÚN.

- 1.1 Aplazamiento de deudas tributarias recaudadas por las CCAA.
- 1.2 **Impuesto sobre Sociedades: Deducibilidad de los intereses de demora.**
- 1.3 I.A.E.: Plazo pago voluntario cuotas nacionales y provinciales.
- 1.4 Interés de demora en operaciones comerciales. 2º Semestre 2016.

2. TERRITORIOS FORALES.

2.1 ÁLAVA:

Sin novedades legislativas significativas.

2.2 GIPUZKOA:

Sin novedades legislativas significativas.

2.3 BIZKAIA:

- 2.3.1 **REVISIÓN VALORES CATASTRALES: A PARTIR DEL AÑO 2017.**
- 2.3.2 Nueva Norma Foral del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Rebaja tipos Plusvalía Municipal.
- 2.3.3 Reglamento del Catastro Inmobiliario.
- 2.3.4 I.R.P.F.: Exención Ayudas "Plan Renove" viviendas y edificios. Plazo especial TPO. Composición NIF.

3. CRITERIOS DE LOS TRIBUNALES Y DE LAS ADMINISTRACIONES TRIBUTARIAS.

- 3.1 Sentencias y Resoluciones de los Tribunales. Síntesis.
- 3.2 Criterios de la Dirección General de Tributos y de las Haciendas Forales. Síntesis.

4. CONVIENE RECORDAR.

- 4.1 Plazo para depositar las Cuentas Anuales en el Registro Mercantil.
- 4.2 Validez o no de los acuerdos adoptados en Juntas Universales.
- 4.3 ¿Cómo solicitar la devolución del IVA por los No Establecidos?.
- 4.4 Contratos de arrendamiento de bienes inmuebles no sujetos a IVA y sí al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales.
- 4.5 Días de cortesía para el envío de notificaciones electrónicas.
- 4.6 En Territorio Común hay que presentar las declaraciones mensuales de julio/16 en **Agosto/16**.
- 4.7 El nuevo tratamiento tributario, en Territorio Común, a partir de 1.01.16 de las **Sociedades Civiles**.
- 4.8 **Antes de repartir dividendos, se debe tener en cuenta lo que informamos.**
- 4.9 **Plazos de pago y devolución del IRPF/IS.**

5. FLASHES tributarios.

⁽¹⁾ Nuestras Circulares Informativas que pretendemos sean, además **formativas**, contienen información de carácter general y específico, sin que ello constituya nuestra opinión profesional ni nuestro asesoramiento tributario. **Recomendamos siempre a nuestros Clientes que lean su contenido, subrayen lo que puede afectarles y, en caso de duda, nos consulten.**

1. TERRITORIO COMÚN.

1.1 Orden HAP/347/2016, de 11 de marzo, por la que se eleva a 30.000 euros el límite exento de la obligación de aportar garantía en las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento de deudas derivadas de tributos cedidos cuya gestión recaudatoria corresponda a las Comunidades Autónomas. (BOE 17/03/2016).

No se exigirán garantías para las solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento de pago de las deudas (cuya recaudación esté cedida a las CCAA), cuando su importe en conjunto **no exceda de 30.000 euros** y se encuentren **tanto en período voluntario como en período ejecutivo de pago**, sin perjuicio del mantenimiento, en este último caso, de las trabas existentes sobre bienes y derechos del deudor en el momento de la presentación de la solicitud.

En este sentido se acumularán, en el momento de la solicitud, tanto las deudas a las que se refiere la propia solicitud como cualesquiera otras del mismo deudor para las que se haya solicitado y no resuelto el aplazamiento o fraccionamiento, así como el importe de los vencimientos pendientes de ingreso de las deudas aplazadas o fraccionadas, salvo que estén debidamente garantizadas.

1.2 Resolución de 4 de abril de 2016, de la Dirección General de Tributos, en relación con la deducibilidad de los intereses de demora tributarios, en aplicación de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades. (BOE 06/04/2016).

La Resolución se refiere única y exclusivamente a la normativa vigente en el momento en que se dicta, esto es, la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, y en ella se reitera el criterio interpretativo establecido en las consultas V4080-15 y V0603-16.

Los **intereses de demora tributarios se califican como gastos financieros** por su sentido jurídico, teniendo en cuenta la calificación que de los mismos hace el Tribunal Constitucional en su sentencia STC 76/1990 (naturaleza compensatoria del perjuicio causado por el retraso en el pago de la deuda tributaria) y la calificación contable.

No se encuadran en ninguna de las categorías del artículo 15 de la LIS (gastos derivados de la contabilización del Impuesto sobre Sociedades, multas y sanciones penales y administrativas y recargos, donativos y liberalidades, gastos de actuaciones contrarias al ordenamiento jurídico) por lo que **deben considerarse deducibles**.

Dado su **carácter financiero, están sometidos a los límites de deducibilidad** establecidos en el artículo 16 de la LIS (30% del beneficio operativo del ejercicio para los gastos financieros netos cuyo importe supere 1 millón de euros)

El interés de demora tributario, definido con carácter general en el artículo 26 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT), se exige en múltiples supuestos, tanto de la propia LGT (i.e.; artículo 26.2, que regula genéricamente determinados supuestos, artículo 15.3, en la existencia de conflicto en la aplicación de la norma tributaria; artículo 16.3, en la existencia de simulación; artículo 27, en recargos por declaración extemporánea sin requerimiento previo; artículo 28, en recargos del período ejecutivo; artículo 65, en aplazamientos o fraccionamientos de pago; artículo 180, compatibles con la exigencia de sanciones...), como en las leyes reguladoras de cada tributo (i.e., cualquier regularización de un incentivo fiscal indebidamente aplicado).

Finalmente, la Resolución señala que los **intereses de demora que la Administración tributaria tenga la obligación de satisfacer a los contribuyentes tendrán la consideración de ingresos financieros y se integrarán en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades**.

1.3 Resolución de 10 de junio de 2016, del Departamento de Recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se modifica el plazo de ingreso en periodo voluntario de los recibos del Impuesto sobre Actividades Económicas del ejercicio 2016 relativos a las cuotas nacionales y provinciales y se establece el lugar de pago de dichas cuotas. (15/06/2016).

Para las cuotas nacionales y provinciales del Impuesto sobre Actividades Económicas del ejercicio 2016, se establece que su cobro se realice a través de las Entidades de crédito colaboradoras en la recaudación, con el documento de ingreso que a tal efecto se hará llegar al contribuyente.

En el supuesto de que dicho documento de ingreso no fuera recibido o se hubiese extraviado, deberá realizarse el ingreso con un duplicado que se recogerá en la Delegación o Administraciones de la Agencia Estatal de Administración Tributaria correspondientes a la provincia del domicilio fiscal del contribuyente, en el caso de cuotas de clase nacional, o correspondientes a la provincia del domicilio donde se realice la actividad, en el caso de cuotas de clase provincial.

Se modifica el plazo de ingreso en período voluntario del Impuesto sobre Actividades Económicas del ejercicio 2016 cuando se trate de las cuotas a las que se refiere el apartado anterior, fijándose un nuevo plazo que comprenderá **desde el 15 de septiembre hasta el 21 de noviembre de 2016**, ambos inclusive.

1.4 Resolución de 28 de junio de 2016, de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera, por la que se publica el tipo legal de interés de demora aplicable a las operaciones comerciales durante el segundo semestre natural del año 2016. (29/06/2016).

El tipo legal de interés de demora a aplicar durante el segundo semestre natural de 2016 es el **8,00 por 100**.

2. TERRITORIOS FORALES.

2.1 ÁLAVA.

Sin novedades legislativas significativas.

2.2 GIPUZKOA.

Sin novedades legislativas significativas.

2.3 BIZKAIA.

2.3.1 NORMA FORAL 3/2016, de 18 de mayo, del Catastro Inmobiliario Foral del Territorio Histórico de Bizkaia. (BOB 24/05/2016).

Se regula el Catastro Inmobiliario Foral como registro administrativo de los bienes inmuebles del Territorio Histórico de Bizkaia, y regula la valoración de los mismos a los efectos establecidos por la normativa vigente.

Se introduce alguna novedad destacable, entre las que cabe citar la definición del concepto y naturaleza de los bienes inmuebles, en general, y del elemento catastral, en particular, siendo éste cada una de sus partes diferenciadas por características físicas, funcionales, administrativas o jurídicas, así como la conceptualización del titular catastral.

De igual forma se define, por primera vez, una tercera categoría de bienes, junto a la de los bienes de naturaleza urbana y la de los de naturaleza rústica, constituida por los bienes de características especiales, formados por un conjunto complejo de uso especializado y que, por ello, no son susceptibles de valoración colectiva ni caracterización normalizada.



Otra de las finalidades pretendidas es la reordenación y desarrollo con respecto a la regulación anterior de las cuestiones relativas a la gestión del Catastro Foral, estableciéndose la **obligatoriedad de que los bienes inmuebles sean incluidos y excluidos del mismo**, así como que sean incorporadas las alteraciones de sus características.

A tales efectos, se regulan los procedimientos de declaración, comunicación, regularización de alteraciones catastrales, de subsanación de discrepancias y de rectificación, así como el de actualización catastral.

Respecto a los valores catastrales, se fijan los criterios y el procedimiento para su determinación, mediante la aprobación y aplicación de la correspondiente ponencia de valores.

En paralelo se está llevando a cabo un procedimiento de aprobación de nuevas ponencias de valores catastrales para los bienes inmuebles de naturaleza urbana y rústica, y en una segunda fase para los bienes inmuebles de características especiales, por parte de la Diputación Foral de Bizkaia, en ejercicio de su competencia exclusiva y en colaboración con los ayuntamientos del Territorio Histórico.

Los nuevos valores van a resultar sustancialmente más elevados que los valores anteriores, con el consiguiente efecto en la cuantificación de la base imponible del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, constituida por dicho valor catastral, a partir del devengo que se produzca el 1 de enero de 2017.

2.3.2 NORMA FORAL 4/2016, de 18 de mayo, del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (BOB 24/05/2016).

Con la aprobación de esta Norma Foral, y la anteriormente comentada, queda derogada la Norma Foral 9/1989, de 30 de junio, del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que ha regulado, durante sus más de veinticinco años de vigencia, no solo este impuesto de ámbito local sino también la materia relativa al catastro inmobiliario del Territorio Histórico de Bizkaia.

Sin una sistemática clara y tomando como punto de engarce entre ambas materias la determinación de la base imponible del IBI mediante la aplicación del valor catastral de los bienes inmuebles, dicha Norma Foral regulaba, junto con este impuesto local, el Catastro Inmobiliario Foral y establecía el procedimiento de fijación, revisión, modificación y actualización de los valores catastrales.

Entre las novedades cabe citar:

- Modificación de la configuración del hecho imponible como consecuencia de la introducción de una tercera categoría de bienes, los bienes de características especiales.
- Sistematización y ordenación de la materia de exenciones y bonificaciones, distinguiendo entre las bonificaciones obligatorias y las bonificaciones potestativas, en relación a las cuales se faculta a los ayuntamientos su establecimiento mediante las correspondientes ordenanzas fiscales.
- Incorporación de una nueva bonificación para la titularidad temporal sobre las parcelas de los aparcamientos municipales para residentes, la ampliación del ámbito de aplicación de la relacionada con programas de vivienda vacía autonómicos, forales o municipales
- Aumento del porcentaje de bonificación de la cuota del impuesto en el supuesto inmuebles situados en zonas afectadas por catástrofes naturales.

- Lo más destacable es la nueva configuración y determinación del tipo de gravamen que se encuentra directamente vinculado con los valores catastrales que **entrarán en vigor el 1 de enero de 2017**.

Por último se modifica la Norma Foral 8/1989, de 30 de junio, del Territorio Histórico de Bizkaia, del **Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana**, reduciendo el tipo de gravamen máximo del impuesto del 30% al 10% con efectos desde 1 de enero de 2017.

En el Territorio Histórico de Álava este tipo máximo se mantiene en el 30% y en Gipuzkoa el 15%.

2.3.3 DECRETO FORAL de la Diputación Foral de Bizkaia 118/2016, de 28 de junio, por el que se aprueba el Reglamento del Catastro Inmobiliario Foral del Territorio Histórico de Bizkaia (BOB 06/07/2016).

Son numerosas las remisiones que hace la anteriormente citada Norma Foral 3/2016 al desarrollo reglamentario para completar algunos de sus preceptos, lo que hacía imprescindible una norma que cumpliera dicho cometido, como por ejemplo para la fijación de los términos en que deben suscribirse los convenios de colaboración con los Ayuntamientos para la elaboración y gestión de la cartografía catastral, para la definición de la referencia catastral que identifica a cada elemento catastral, para fijar los plazos en que deben comunicarse las alteraciones catastrales, la determinación del margen de tolerancia técnica que determina la inadmisión a trámite de las solicitudes de subsanación de discrepancias así como para terminar de completar la regulación de los procedimientos que se recogen, entre otras.

El Título I recoge cuestiones técnicas tales como la definición de la referencia catastral como identificadora de los elementos catastrales y sus normas de asignación, el identificador de bienes inmuebles y las condiciones para la consideración como bien inmueble independiente de trasteros y plazas de estacionamiento en pro indiviso.

El Título II, dividido en 4 capítulos en los que se comprende todo lo relativo a la gestión catastral incluyendo el diseño del procedimiento de **declaración** de alteraciones catastrales; el procedimiento de **comunicación** de alteraciones catastrales, comprendiendo tanto la obligación de comunicación a Ayuntamientos, Notarías y Registros de la Propiedad; los procedimientos de subsanación de discrepancias y rectificación, en el marco de los cuales se define el margen de tolerancia técnica y se fija una fórmula para su cálculo; el procedimiento de elaboración y aprobación de las ponencias de valores y el procedimiento de asignación y determinación individualizada de valores catastrales, procedimiento de subsanación de discrepancias y rectificación.

El Capítulo IV está dedicado a la valoración y al procedimiento de elaboración y aprobación de las ponencias de valores. Se creó el Órgano Colegiado de Participación, a través del cual se instrumenta la participación de los municipios afectados en este procedimiento.

La Dirección General de la que dependa el Catastro Inmobiliario Foral es el Órgano que ostenta la competencia para la aprobación de las mismas.

Por último, también se contempla el procedimiento de asignación y determinación individualizada de valores catastrales y la notificación. Dentro de esta última, se diferencia entre los titulares obligados a recibirla de manera electrónica y aquéllos para los que este medio constituye un derecho.

2.3.4 DECRETO FORAL de la Diputación Foral de Bizkaia 77/2016, de 26 de abril, por el que se introducen modificaciones en varios Reglamentos de carácter tributario (BOB 02/05/2016).

En referencia al **Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas** se introducen **modificaciones en la exención de ayudas públicas**

prestadas por las Administraciones públicas territoriales, al objeto de incorporar las correspondientes a las ayudas prestadas en el marco del Plan Renove en materia de rehabilitación eficiente de viviendas y edificios, para la elaboración de proyectos de intervención en el patrimonio edificado de la Comunidad Autónoma del País Vasco y la ejecución de las obras derivadas de los mismos.

En cuanto al **Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados** se establece una **excepción para la presentación de la autoliquidación en el plazo general de 30 días hábiles desde la realización del hecho imponible** para el supuesto de **hechos imponibles que comprendan adquisiciones de bienes muebles a particulares por empresarios o profesionales para su posterior reventa**. Dicho plazo se establecerá por Orden Foral del Diputado Foral de Hacienda y Finanzas.

En el ámbito de las obligaciones tributarias formales, se reconoce expresamente que el origen de las actuaciones de obtención de información puede encontrarse en peticiones de asistencia formuladas por otros estados o entidades internacionales o supranacionales en el marco de la asistencia mutua.

Adicionalmente y en consonancia con las modificaciones introducidas en Territorio Común en la regulación de la composición del Número de Identificación Fiscal de las personas jurídicas y entidades sin personalidad jurídica, como consecuencia de la nueva consideración de contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades a las sociedades civiles con personalidad jurídica y objeto mercantil a partir de 1 de enero de 2016, se introducen modificaciones en las claves del NIF relacionadas con dichas sociedades civiles:

- A. Sociedades anónimas.
- B. Sociedades de responsabilidad limitada.
- C. Sociedades colectivas.
- D. Sociedades comanditarias.
- E. Comunidades de bienes, herencias yacentes y demás entidades carentes de personalidad jurídica no incluidas expresamente en otras claves.
- F. Sociedades cooperativas.
- G. Asociaciones.
- H. Comunidades de propietarios en régimen de propiedad horizontal.
- J. Sociedades civiles.
- P. Corporaciones Locales.
- Q. Organismos públicos.
- R. Congregaciones e instituciones religiosas.
- S. Órganos de la Administración del Estado y de las Comunidades Autónomas.
- U. Uniones Temporales de Empresas.
- V. Otros tipos no definidos en el resto de claves

Además, al objeto de completar la información relativa a las operaciones económicas contenidas en los libros registro y en la declaración anual de operaciones con terceras personas, modelo 347, se establece una **salvedad a la excepción de presentar este modelo 347 (es decir, que quedan obligados a presentar este modelo)** para los obligados tributarios que ejerzan actividades económicas durante algún período del año natural y que no hayan estado inscritos en el Registro de devoluciones mensuales o **lo hayan estado en parte de ese periodo y por tanto no estén obligados a presentar la declaración informativa con el contenido de los libros registro, modelo 340, durante el periodo completo de ejercicio de la actividad de ese año natural.**

Finalmente se **amplían los supuestos de denegación de alta o exclusión del Registro de Devolución Mensual y del Registro de Operadores Intracomunitarios, así como de revocación del NIF, a incumplimientos derivados, no sólo por intervención del obligado tributario en operaciones de comercio exterior o intracomunitario, sino también de comercio interior.**

3. CRITERIOS DE LOS TRIBUNALES Y DE LAS ADMINISTRACIONES TRIBUTARIAS.

3.1 Sentencias y Resoluciones de los Tribunales. Síntesis.

Emisor	Fecha	Síntesis de su contenido
Tribunal Supremo	12.05.2016	<p>IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES. REDUCCIÓN 95%. GRUPO FAMILIAR. No existe ningún género de duda que los hijos de la causante, los hoy recurrentes pueden aplicarse la reducción del artículo 20.2. c) de la Ley 29/1987 (LA LEY 2421/1987), del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, como adquirentes mortis causa de una participación en una empresa individual como descendientes de la causante, siempre que cumplan los requisitos que exige el legislador. En este caso concreto, los requisitos que debemos analizar son los contenidos en los apartados c) y d) del artículo 4.8 de la Ley 19/1991, del Impuesto sobre el Patrimonio (LA LEY 1758/1991). Los recurrentes no ostentaban ninguna participación en la empresa familiar, por tanto ésta debe ser analizada desde la perspectiva del Grupo Familiar, es decir, la participación de los sujetos pasivos computando conjuntamente con la participación en la empresa individual con sus descendientes, exigiendo la Ley en este caso una participación conjunta superior al 20% . Requisito que cumple el grupo familiar formado por los recurrentes con su padre. El segundo requisito es el que hace referencia a la necesidad de que el sujeto pasivo ejerza funciones de dirección en la entidad y perciba por ello una remuneración que represente más del 50% de la totalidad de los rendimientos empresariales, profesionales y de trabajo personal. En este caso, la resolución del TEAC, entendió que no aparecía cumplido por el viudo de la causante, y no tanto por razones de incompatibilidad dada su condición de jubilado -con invocación entre otras razones de la Sentencia de esta Sala de 12 de marzo de 2009 -, sino porque no logró probar a través de sus declaraciones del IRPF de los ejercicios 2005 y 2006, que sus retribuciones por la referida función superaran el 50% de sus rentas, sin que sea suficiente, tal como puso de relieve la propia resolución del TEAC, la alegación de que los ingresos no fueron documentados para no perder la pensión.</p> <p>Ahora bien, la sentencia considera probado que sí cumplía el hijo que ejercía funciones directivas en la empresa, en la que prestaba servicios desde 1994, siendo sus únicas retribuciones en diversos ejercicios las correspondiente a las referidas tareas. Pues bien, bajo dicha premisa ha de entenderse cumplido el segundo requisito, pues el artículo 4.8.Dos. d), último párrafo, de la Ley 19/1991 (LA LEY 1758/1991), del Impuesto del Patrimonio , establece que " Cuando la participación en la entidad sea conjunta con alguna o algunas personas a las que se refiere la letra anterior, las funciones de dirección y las remuneraciones derivadas de la misma deberán de cumplirse al menos en una de las personas del grupo de parentesco, sin perjuicio de que todas ellas tengan derecho a la exención." www.aedaf.es</p>
TSJ PAIS VASCO	26.11.2015	<p>IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. GANANCIAS PATRIMONIALES. Venta de participaciones sociales. La cuestión planteada consiste en determinar el valor de transmisión de acciones no admitidas a negociación en uno de los mercados regulados, frente al de la liquidación. En este caso debe considerarse que deben excluirse para dicha valoración, los resultados extraordinarios de la entidad por su carácter no recurrente en años venideros. Es por ello que, a los efectos de fijar el valor de capitalización promedio de los resultados de los tres ejercicios sociales cerrados con anterioridad a la fecha del devengo del impuesto, en concreto en relación con el ejercicio de 2005, se excluyan los beneficios extraordinarios provenientes de enajenación de la nave industrial en la que se encontraba la actividad principal de la empresa, al no ser representativo de la rentabilidad regular y ordinaria de la empresa. Lo anterior lleva a anular la liquidación practicada. www.bitopus.es</p>

Tribunal Supremo 25.04.2016

IVA. TIPO IMPOSITIVO. TRANSMISIÓN DE APARTAMENTOS TURÍSTICOS. Inaplicabilidad del tipo reducido del impuesto (7%) por cuanto dichos apartamentos no pueden ser calificados como viviendas, pues no son susceptibles de constituir la residencia habitual de una persona o familia. La normativa autonómica aplicable exige expresamente que esos apartamentos turísticos construidos en la Comunidad de Madrid sean destinados por los propietarios a alojamientos no permanentes. Y es que en los ejercicios 2005 y 2006 la entidad recurrente había realizado la venta de apartamentos turísticos correspondientes a dichas promociones y se trataba de determinar si a dichas operaciones era aplicable por IVA el tipo 7%, correspondiente a viviendas o el tipo general del 16%. Así, pues, **para la aplicación del tipo reducido en relación con los "edificios aptos para la su utilización como vivienda" es necesario que concurren los siguientes requisitos:**

1ª) **Ha de tratarse de vivienda terminada**, ya que la entrega de la edificación, en tanto no esté concluida, sigue el régimen del suelo sobre el que se asienta.

2ª) El tipo se aplica a todas las **operaciones** que, conforme al artículo 8 LIVA, tengan la consideración **de entrega de vivienda**, y **no** a las operaciones relativas a vivienda que tengan la consideración **de prestación de servicios**.

3ª) Conforme a la noción usual del término es preciso que se trate de aptitud para el destino **"a habitación o moradas de una persona física o familia, constituyendo su hogar o sede de su vivienda doméstica"**.

4ª) **No es suficiente que concorra dicha aptitud en función de las características objetivas de diseño y construcción del edificio, sino que ha de tenerse en cuenta el destino legal posible. Y, así, la venta de apartamentos turísticos ha de tributar al 16%, no al tipo reducido del 7%, cuando no pueden calificarse como vivienda porque su destino, en ningún caso, puede ser la residencia habitual de una familia o persona física.** Y esto es lo que ocurre en el presente caso en que, por disposición legal, los apartamentos turísticos construidos en la Comunidad de Madrid han de ser destinados por sus propietarios al alojamiento turístico ocasional sin carácter de residencia permanente.

En el presente caso, según resulta de la licencia de primera ocupación y funcionamiento se trata de "construcción de un conjunto edificatorio para uso de Servicio Terciario, en su clase Hospedaje, integrado por una planta sótano, destinado a garaje-aparcamiento, y dos edificios aislados, sobre rasante, para albergar 207 unidades de alojamiento turístico ocasional, sin carácter de residencia permanente, en la modalidad de apartamento turístico y 14 locales de uso terciario". www.bitopus.es

Tribunal Supremo 19.04.2016

MERCANTIL. NULIDAD JUNTA GENERAL. Nulidad de la junta general por vulneración del derecho de información del socio derivada de la inasistencia de todos los administradores. Los administradores tienen la obligación de asistir a la junta general (LSC art.180), pudiendo incurrir en responsabilidad por el incumplimiento de dicha obligación (LSC art.236). Pese a que, con carácter general, su falta de asistencia no determina la suspensión o nulidad de la junta, sí se produce dicha nulidad cuando la inasistencia de todos los administradores vulnera el derecho de información del socio, al no poder recibir las explicaciones oportunas sobre un punto esencial del orden del día de la reunión. www.efl.es

Tribunal Supremo 19.04.2016

MERCANTIL. ADMINISTRADORES. JUNTA GENERAL. Los administradores no pueden asistir a la junta mediante representante. Se reitera que los administradores no pueden asistir a la junta por representación (LSC art.180), en la medida que su asistencia a las juntas generales forma parte de sus competencias orgánicas, que no pueden ser objeto de delegación mediante representación. El administrador que a su vez es socio, puede conferir su representación para la asistencia a junta en su cualidad de socio, pero no de administrador. www.efl.es

3.2 Criterios de la Dirección General de Tributos y de las Haciendas Forales. Síntesis.

Emisor	Fecha	Síntesis de su contenido
DGT	16.02.2016	<p>IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Disposición Transitoria Novena. Ley 35/2006. En caso de titularidad compartida de un elemento patrimonial por ambos cónyuges, el límite de 400.000 euros para aplicar la reducción a la ganancia patrimonial obtenida en la transmisión de ese elemento se aplica de forma individual para cada uno de los cónyuges, siendo el valor de transmisión a tener en cuenta el que corresponda a cada uno en función de su porcentaje de titularidad en dicho elemento. La LIRPF disp.trans.9ª establece un régimen transitorio para las ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales no afectos a actividades económicas, o desafectados con más de tres años de antelación a la fecha de su transmisión, adquiridos antes del 31-12-1994. Este régimen prevé una reducción sobre la parte de la ganancia patrimonial generada con anterioridad a 20-1-2006, entendiéndose por tal la ganancia patrimonial que proporcionalmente corresponda al número de días transcurridos entre la fecha de adquisición y el 19-1-2006, ambos inclusive, respecto del número total de días que haya permanecido en el patrimonio del contribuyente. Para la aplicación de la reducción, se calcula el valor de transmisión de todos los elementos patrimoniales transmitidos desde el 1-1-2015 hasta la fecha de transmisión del elemento patrimonial, a cuya ganancia patrimonial el contribuyente le hubiera aplicado este régimen transitorio y se opera de la siguiente forma:</p> <ul style="list-style-type: none"> ■ Si la suma del resultado de la anterior operación y el valor de transmisión del elemento patrimonial es inferior a 400.000 euros, la parte de la ganancia patrimonial generada con anterioridad a 20-1-2006 se reduce aplicando sobre el importe de la misma el coeficiente reductor que corresponda por cada año de permanencia del elemento en el patrimonio del contribuyente que exceda de dos, contado desde su adquisición o realización de las inversiones y mejoras hasta el 31-12-1996 y redondeado por exceso (ver nº 1006 Memento Fiscal 2016). ■ Si el resultado de la anterior operación es inferior a 400.000 euros, pero sumándolo al valor de transmisión del elemento patrimonial se supera dicha cantidad, la parte de la ganancia patrimonial generada con anterioridad a 20-1-2006 que proporcionalmente corresponda a la parte del valor de transmisión que, sumado al resultado de la anterior operación, no supere los 400.000 euros, se reduce aplicando sobre el importe de la misma el coeficiente reductor que corresponda por cada año de permanencia del elemento en el patrimonio del contribuyente que exceda de dos, contado desde su adquisición o realización de las inversiones y mejoras hasta el 31-12-1996 y redondeado por exceso. ■ Si el resultado de la anterior operación supera los 400.000 euros, no se aplica reducción alguna a la parte de la ganancia patrimonial generada con anterioridad a 20-1-2006. <p>Al respecto, la cuantía de 400.000 euros indicada anteriormente debe ser tomada en cuenta por cada contribuyente de forma individual de forma que, en un supuesto de titularidad compartida por un matrimonio en régimen de gananciales de un inmueble transmitido, el valor de transmisión a tener en cuenta por cada uno de los cónyuges será el que corresponda a su porcentaje de titularidad en el mismo. www.efl.es</p>
DGT	19.02.2016	<p>IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES. GRUPO FAMILIAR. REDUCCIÓN. A efectos del cómputo de las remuneraciones percibidas por el sujeto pasivo o por una de las personas integrantes del grupo de parentesco por el ejercicio efectivo de las funciones de dirección, que han de representar más del 50% de</p>

la totalidad de los rendimientos empresariales, profesionales y de trabajo personal, estos rendimientos han de entenderse netos. El capital de una sociedad pertenece a un grupo familiar, si bien uno de sus integrantes desea donar sus participaciones. La aplicación de la reducción en el ISD por la donación de participaciones en una empresa individual, un negocio profesional o de participaciones en entidades del donante exentas del IP (LISD art.20.6) exige el análisis previo del tratamiento en el IP de los elementos de que se trate. A efectos de la exención en el IP de las participaciones en la sociedad, existe un grupo de parentesco constituido por el eventual donante, su cónyuge e hijos, en el que la segunda citada ejerce las funciones directivas, por las cuales ha de percibir una remuneración que represente más del 50% de la totalidad de los rendimientos empresariales, profesionales y de trabajo personal (LIP art.4.ocho.2.c).

De la misma forma que la norma por la que se determinan los requisitos y condiciones de las actividades empresariales y profesionales y de las participaciones en entidades para la aplicación para las exenciones correspondientes en el IP, prevé que la principal fuente de renta para las personas físicas que ejerzan actividades económicas ha de referirse a rendimientos netos (RD 1704/1999 art.3.1), **a igual conclusión ha de llegarse cuando la LIP, en relación a la exención de las participaciones en entidades (LIP art.4.ocho.2.c) se refiere a rendimientos, los cuales, de forma coherente, han de entenderse netos,** es decir, tanto para el trabajo como para actividades económicas, de acuerdo, respectivamente con la LIRPF art.19 y 28. En definitiva y en la hipótesis de que se cumplieran las condiciones exigidas legalmente, los cuatro integrantes del grupo familiar tendrían o hubieran tenido derecho a la exención en el IP. En consecuencia, no existe obstáculo para aplicar la reducción en el ISD antes mencionada en las condiciones exigidas legalmente (LISD art.20.6), entre las que se incluye que el donante abandone el ejercicio de funciones directivas, si las desempeñare, exclusivamente en la entidad de que se trate.

Se plantea la cuestión de la conciliación de los distintos devengos del ISD y del IP. Dado que en los supuestos de donación no se interrumpe el periodo impositivo, a efectos del IRPF, para el cómputo de los rendimientos habría que atender al último periodo impositivo anterior a la donación. **Es decir, que en una donación efectuada en 2016, el porcentaje familiar de control habrá de referirse al día en que se cause o celebre el contrato (LISD art.24.2), pero para el requisito referido al nivel de rentas habrá de tomarse en consideración el ejercicio 2015.** www.efl.es.

DGT

04.03.2016

ITP-AJD. LIQUIDACIÓN. SEPARACIÓN DE BIENES. Liquidar una sociedad conyugal en separación de bienes como si fuera ganancial supone una permuta de bienes no exenta del ITP y AJD. El art. 45.I.B).3 RDLeg. 1/1993 (TR Ley ITP y AJD) habla expresamente de la exención en el ITP y AJD de la disolución de la sociedad de gananciales, pero en el supuesto en que, mediando un régimen económico matrimonial de separación de bienes, se acuerde que si la disolución es por fallecimiento la liquidación se hará como si mediara el régimen de gananciales, no nos encontramos ante la disolución de una sociedad de gananciales, ya que los cónyuges no tienen ninguna comunidad conyugal, sino que los bienes durante toda la vigencia del matrimonio son privativos de cada cónyuge y cuando fallece uno de ellos seguirá siendo así, por lo que el cónyuge superviviente no se tiene que adjudicar ningún bien propio, ya que siempre han sido suyos, y los bienes que adquiriera del causante serán por causa del fallecimiento del mismo y como tal tributarán por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD) por obligación personal. **Ahora bien, si se hace una redistribución previa de los bienes como si se tratase de una sociedad de gananciales, además de la tributación por el ISD, se estará produciendo una permuta entre los bienes que forman parte de la masa hereditaria y los del cónyuge superviviente; y dicha permuta tributará por el ITP y AJD sin que se pueda aplicar la exención establecida en el art. 45.I.B).3 RDLeg. 1/1993 (TR Ley ITP y AJD), ya que eso supondría aplicar la analogía, circunstancia que expresamente prohíbe la Ley General Tributaria.** www.fiscal-impuestos.com

DGT

15-2-16

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. UTE. TRANSMISIÓN DE PARTICIPACIONES. La excepción a la aplicación de la exención para evitar la doble imposición en la transmisión de AIE es aplicable a la transmisión de la participación en una UTE. En un operación de fusión entre varias entidades pertenecientes a un grupo fiscal se plantea, entre otras cuestiones, la aplicación de la exención para evitar la doble imposición en la transmisión de participaciones en UTE. En este sentido debe tenerse en cuenta que las UTE y sus empresas miembros tributan de forma similar a las AIE (LIS art.45.1). Así, en la transmisión de participaciones en el capital, fondos propios o resultados el valor de adquisición se incrementa en el importe de los beneficios sociales que, sin efectiva distribución, hayan sido imputados a los socios como rentas de sus participaciones en el período de tiempo comprendido entre su adquisición y transmisión (LIS art.43.4). Por otro lado, al regular la exención para evitar la doble imposición se establece una limitación a su aplicación respecto de la parte de la renta derivada de la transmisión de la participación en una AIE española o europea, que no se corresponda con un incremento de beneficios no distribuidos generados por la entidad participada durante el tiempo de tenencia de la participación (LIS art.21.5.b).

Teniendo en cuenta lo anterior, **la transmisión de la participación en una UTE no da lugar a la aplicación de la exención para evitar la doble imposición, sin perjuicio de que el valor de adquisición se incremente en el importe de los beneficios sociales que, sin efectiva distribución, hubiesen sido imputados a los socios** como rentas de sus participaciones en el período de tiempo comprendido entre su adquisición y transmisión. www.efl.es

4. CONVIENE RECORDAR:

4.1 Que el plazo para depositar las Cuentas Anuales (CC.AA.) en el Registro, es el siguiente:

Las CC.AA. deberán depositarse en el Registro Mercantil del domicilio social de la sociedad depositante, **dentro del mes siguiente a la fecha de su aprobación** por la Junta General de Accionistas (S.A.) o de Socios (S.R.L.). Las Cooperativas y las Entidades sin ánimo de lucro (Fundaciones y Asociaciones de Utilidad Pública) las presentarán, dentro del plazo indicado en el Registro de Cooperativas y en los Registros de Fundaciones y Asociaciones, respectivamente.

4.2 Que la validez o no de los acuerdos adoptados en Juntas celebradas con carácter Universal, exige tener en cuenta:

La falta de asistencia de un solo socio a la Junta universal de una Sociedad mercantil invalida su celebración y, por tanto, todos los acuerdos que se adopten en ella.

Los requisitos exigibles por el artículo 178 LSC (presencia de **todo** el capital y aceptación de la celebración de la Junta **por unanimidad** de los concurrentes) constituyen una alternativa a la correcta convocatoria de los socios cuyo cumplimiento "*afecta a la esencia de la sociedad*".

4.3 ¿Cómo solicitar la devolución de IVA por los No establecidos?.

La devolución del IVA soportado en otros Estados miembros por empresarios o profesionales establecidos en el territorio de aplicación del Impuesto, Canarias, Ceuta y Melilla, se realizará, con **carácter general, mediante la presentación (por vía telemática) del formulario 360 en la sede electrónica de la AEAT**. El plazo para presentar la solicitud de devolución del IVA soportado durante el ejercicio 2015 **concluirá el 30 de septiembre de 2016**.

4.4 Que la constitución de un arrendamiento de bienes inmuebles, no sujeto o sujeto y exento del IVA, estará sujeto al ITP/AJD, modalidad Transmisiones Patrimoniales Onerosas, sirviendo de base la cantidad que se corresponda con la renta media mensual que deba satisfacerse durante el período de duración del contrato, quedando obligado al pago el arrendatario y, subsidiariamente el arrendador cuando perciba el primer plazo de renta sin exigir al arrendatario justificación de haber satisfecho el impuesto. ATENCIÓN: deberá tenerse en cuenta **siempre** lo que antecede al formalizar los contratos de arrendamiento de viviendas.

4.5 ¿Cuándo se deben solicitar los días de cortesía para el envío de notificaciones electrónicas?

Los contribuyentes que estén incluidos, con carácter obligatorio o voluntario, en el sistema de **Dirección Electrónica Habilitada en relación con la Agencia Tributaria** podrán señalar hasta un máximo de 30 días en cada año natural durante los que la Agencia no podrá poner notificaciones a su disposición en la DEH. En cualquier caso, los días de cortesía **deberán solicitarse con un mínimo de 7 días de antelación al comienzo del periodo deseado.**

4.6 Que en Territorio de Régimen Común las declaraciones mensuales correspondientes al período de liquidación del mes julio de 2016, se deberán presentar en AGOSTO del 2016.

Hasta el año 2013 la declaración liquidación correspondiente al período del mes de julio se presentaba, excepcionalmente, en el mes de septiembre en Territorio de Régimen Común. **Desde el año 2014 se eliminó esta excepción.** Por ello, los contribuyentes obligados a presentar **declaraciones mensuales** en la Agencia Tributaria, deberán presentar sus declaraciones también en el mes de agosto.

¡ IMPORTANTE ! : Esta modificación no afecta a las Haciendas Forales.

Recordamos que deberán presentar declaraciones liquidaciones, que coincidirán con el mes natural, aquéllos empresarios o profesionales cuyo volumen de operaciones, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley del IVA hubiese excedido durante el año natural inmediato anterior de 6.010.121,04 euros, los inscritos en el registro de devolución mensual y los que apliquen el régimen fiscal de grupos de entidades.

4.7 Que en Territorio Común las **Sociedades Civiles** ya constituidas o las que se constituyan y que tengan o vayan a tener **objeto mercantil**, pasarán a tributar, a partir del día **1.01.2016** por el Impuesto sobre Sociedades, lo que conlleva la obligación de cumplir una serie de formalidades de carácter contable y fiscal, más laboriosas y complejas que las que le han sido exigibles, hasta el día **31.12.15.**

Hasta esta última fecha, estas entidades tributaban en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas a través del régimen de atribución de rentas a los socios que la integraban, en base a la participación social que cada uno tuviera en la misma.

Esta reforma es importante y su contenido está siendo interpretado de forma diferente, lo que genera confusión.

Disponemos de un **DICTAMEN** facilitado por la **AEDAF** sobre este asunto, que valoramos, por su rigor y claridad, **de una forma muy positiva**, en base a que en su análisis se parte de la defensa de los principios de **calificación** y **legalidad** recogidos en la LGT y de la aplicación de la técnica de **“economía de opción”**, para concluir:

1. Que las Sociedades Civiles ya constituidas, a menos que se hayan disuelto antes de 31.12.15, o que se constituyan a partir de 1.01.16 y su **objeto sea mercantil** (y no profesional) y así se diga expresamente en el documento de su constitución, pasarán a tributar a partir de 1.01.16 por el Impuesto sobre Sociedades.
2. Que las Comunidades de Bienes, cuyo origen bien sea por “*actos intervivos*” o, bien, “*mortis causa*”, que desarrollen actividades económicas o empresariales (e incluso profesionales y farmacéuticas) podrán seguir tributando por el IRPF a partir de 1.01.16, **en régimen de atribución de rentas a sus comuneros**, como hasta la fecha.
3. Cabe la posibilidad de que las Sociedades Civiles ya constituidas **con objeto mercantil**, si se han disuelto y liquidado antes de 31.12.15 y adjudicado su patrimonio a los socios, se entenderá constituida una Comunidad de Bienes para el desarrollo de la actividad económica o empresarial que venían ejecutando y al pasar a ser C.B. su régimen tributario será el que se indica en el apartado 2 anterior.

Los clientes de la Asesoría que se vean afectados por este asunto concreto, le rogamos se pongan en contacto con el Asesor que le atiende personalmente dentro de nuestra Asesoría.

- 4.8** Que sólo podrán **repartirse** dividendos con cargo al beneficio del ejercicio o a reservas de libre disposición, si el valor del patrimonio neto no es o, a consecuencia del reparto, **no resulta ser inferior al capital social**. Cuando se produzca este acuerdo, con **carácter previo** deberá tenerse en cuenta el artículo 36 del Código de Comercio –que señala qué debe entenderse por patrimonio neto- y el artº 273.2 de la LSC al objeto de conocer si puede o no adoptarse el citado acuerdo.
- 4.9** Que por lo que respecta al **Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas**, quienes hayan optado por fraccionar el pago y lo hayan domiciliado el importe se les cargará en cuenta el día **7 de noviembre** si son contribuyentes de **Territorio Común**, y el día **10** de igual mes, si se trata de contribuyentes de **Territorios Forales**.

En las declaraciones presentadas ante la Agencia Tributaria, en Territorio Común, **cuando no se haya domiciliado el segundo pago** deberá utilizarse, para realizar este ingreso el modelo 120.

Y por lo que respecta al **Impuesto sobre Sociedades**, en el supuesto de domiciliar el pago del importe que resulte a ingresar, se cargará en cuenta por el Banco el **último día del plazo de presentación**.

A aquellos contribuyentes, tanto del IRPF como del Impuesto sobre Sociedades a los que el resultado de las declaraciones-autoliquidaciones les resulten a devolver, la Administración dispone, como regla general, de un plazo **máximo de seis meses desde el término del periodo de presentación, de las declaraciones-autoliquidaciones** siempre que hayan sido presentadas en plazo. En el supuesto de que se supere el citado plazo de seis meses, la Administración deberá abonar intereses de demora desde la fecha en la que finalicen los seis meses.



5. FLASHES tributarios. ⁽¹⁾

1. En una transmisión de **la parte privativa de la vivienda habitual** a la sociedad ganancial, se produce **a efectos del IRPF**, una alteración en la composición del patrimonio del cónyuge aportante, que podrá dar lugar a una ganancia o pérdida patrimonial. (Consulta Hacienda Foral Guipúzcoa 19.02.16).
2. Ejercicio del derecho a optar por deducir cuotas soportadas **del IVA** en el período de liquidación o en posteriores. (TEAC, Sección Vocalía 12ª, R. 21.01.16).
3. A efectos del límite de la cuota íntegra conjunta del **Impuesto sobre el Patrimonio y del IRPF** no se tendrá en cuenta la parte del I.P. que corresponda a elementos patrimoniales **que no sean susceptibles de producir rendimientos gravados por el IRPF** (TEAF BI, Ac, 24.09.15. Rec. 897/2014).
4. El derecho de la Administración para comprobar **créditos fiscales** (bases o cuotas compensadas o pendientes de compensación o deducciones aplicadas o pendientes de aplicación), **prescribe a los 10 años**. (Artº 66 de la LGT). (**Sólo en Territorio Común**).
5. Las embotelladoras **no pueden deducirse el IVA** soportado al adquirir el mobiliario de hostelería si éste lleva publicidad. (AN Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 6ª, S198/2016, de 17.05.16).
6. Cancelada la inscripción como **pareja de hecho** en el registro sin tramitar ningún convenio regulador y sin que exista ningún pronunciamiento judicial, el pagador de las pensiones alimentarias, no podrá practicar, en su **IRPF**, ni las deducciones por descendientes ni la deducción por abono (Hacienda Foral Bizkaia. Conv. nº 7252 de 25.02.16).
7. Las obras de **remodelación** realizadas por el contribuyente en el local afecto a la actividad de farmacia, al tener la consideración de mejoras, **no dan derecho a la aplicación por inversiones en activos fijos nuevos**, en el **IRPF**. (TSJPV. Sala de lo Contencioso-Administrativo, Secc. 2ª S, 1/2016, de 13.01.16).
8. No procede la exención **en el IVA** por entregas intracomunitarias de bienes, cuando el vendedor no prueba la realidad del transporte de los bienes. (TS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª, S, de 14.04.16).
9. Destinar la viviendas a arrendamiento, **ante la imposibilidad de venderlas**, no supone una modificación del sector de la actividad de la promotora, que **podrá deducir el IVA soportado**. (TS, Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, Secc. 2ª, S, 1007/2016, de 9.05.16).
10. No es posible aplicar el beneficio de la reinversión de beneficios extraordinarios cuando la materialización se produce mediante la adquisición de un inmueble a una entidad que cumple los requisitos para ser considerada vinculada. (Consulta General, 16.05.16 Hacienda Foral de Guipúzcoa).

(1) Fuente: Bitopus CISS Fiscal.

HORARIO DE VERANO 2016

Jornada intensiva : Del 1 al 30 de setiembre.
Horario : De lunes a viernes: Mañanas, de 8,30 a 14 horas.

CIERRE DE OFICINA

Del 1 al 31 de agosto permanecerá cerrada por vacaciones. Les rogamos tengan en cuenta lo anterior y si reciben de Hacienda alguna notificación en AGOSTO, cosa poco probable, **consignen, por favor, la fecha en que la reciben** y entréguenla en la PORTERÍA de nuestra oficina o envíenla por correo. Gracias.

Julio 2016

FELICES VACACIONES

Una "gota" de humor



RUEBLA

7.07.16